

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. han regresado á Madrid y continúan sin novedad en su importante salud.

(Continúa la Gaceta del 23 de Junio.)

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcázar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida á Sevilla, procediéndose á la subasta por separado y después que se hayan cumplido los requisitos de la ley.

Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres á Alconatar sobre el Tajo, en sustitución en esta parte de la carretera que, declarada mista, están comprometidos á costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas, y se autoriza al primero para contribuir á la subvención de este ramal con lo que está obligado á satisfacer para la carretera, tomando por tipo el coste de la parte de la misma ya subastado de Baños á Aldea-Nueva del Camino.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvención que en la subasta resulte deber abonarse á la compañía concesionaria, en proporción al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de

Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados también desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotación. Otro tanto hará respecto á la prolongación de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término mas corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente, y por separado, la subasta por el término de 40 días; admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles.

Art. 6.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, á una licitación de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones mas ventajosas. Si hubiere una ó mas proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán también sus autores derecho á tomar parte en la licitación de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reducción del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitación á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesión: no

se admitirán proposiciones, cuya rebaja no sea de uno ó mas años completos; lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesión, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la sección de Córdoba á Málaga con el ramal á Granada que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesión, sin esperar á los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose aquella en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construcción de ambos ferro-carriles, y la prolongación desde Mérida á Sevilla, con una subvención en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar menos de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvención se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotación con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley, reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporción de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideración el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y

dispuestos para la explotación, con todo el material fijo y móvil á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesión se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de Ferro-carriles y á la instrucción y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon garantizarán en el término de 15 días la proposición que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado, al precio de cotización, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de Ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposición, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Art. 14. El Gobierno adquirirá, luego que sean examinados y aprobados, los proyectos de la Sección de Córdoba á Andújar, que fue concedida provisionalmente á D. Joaquín Figueras y compañía, cuya concesión se declara caducada. El aprecio del valor de este proyecto se hará por perites nombrados por el Gobierno y los Sres. Figueras y compañía; y en caso de discordia, por un tercero, que habrán designado aquellos previamente.

Art. 15. Para la terminación del ferro-carril de Portugal, tendrá presente el Gobierno el estado de las negociaciones sobre el sistema general de vias de comunicación entre España y Portugal.

Real orden de 29 de Julio de 1857.

No habiéndose anunciado las subastas de concesion de las líneas de ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga, y de Alcázar de San Juan ó Socuéllamos á Badajoz en las épocas marcadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelet, Gustave de la Haute y Conde Le Mon, como tienen solicitado, la suma de 6 millones de reales que, con arreglo al art. 13 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantía de sus proposiciones para optar á la concesion de las referidas líneas; pero en la inteligencia de que verificada la devolucion, queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesion de ambas líneas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Gobierno luego que estén aprobados los estudios correspondientes anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo á Córdoba, Málaga y Granada, empalmado la seccion que conduzca á esta ciudad en el punto que en vista de aquellos, determine el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construccion de dicho ferro-carril con una subvencion en metálico de 560.000 rs. por kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, fijando el plazo, en que deberá concluirse la construccion y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año, de manera que en toda la línea se ejecuten trabajos simultáneos de analogía importancia, si bien dando la conveniente preferencia á las obras de Villarrobledo á Córdoba, que deben unir á Madrid con la línea de Cádiz.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, las demas disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856 referentes al ferro-carril de que se trata, que no hayan sido modificadas por la presente.

Ley de 30 de Marzo de 1859.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionadas por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno par-

otorgar su concesion, se dividirán en las Secciones siguientes:

1.º Desde Manzanares á Andújar.

2.º De Andújar á Córdoba.

3.º De Córdoba á Málaga.

4.º Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida á todas estas líneas, á razon de 560.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando:

A la primera, 304,290 rs. por kilómetro.

A la segunda, 560,060 rs. por Idem.

A la tercera, 560,060 rs. por Idem.

A la cuarta, 447,540 rs. por Idem.

La subvencion se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobacion de las Cortes, sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le corresponda por terceras partes en tres plazos; uno al terminarse la explanacion; otro despues de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

(Se continuará)

(Concluye la Gaceta del 9 de Junio.)

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la vía ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirse el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe suscitar competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la propia Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la razon de haberse hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de toda especie de los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 13 de Marzo de 1847, es independiente de que se sostengan ó no con fondos provinciales ó municipales, y consiste de un modo especial en que responden á intereses colectivos de beneficencia, colocados, como los de los Ayuntamientos, bajo la inspeccion y tutela de la Administracion superior, y en que se arreglan tambien en su consecuencia, por el orden metódico de presupuestos que, cualquiera que sea su naturaleza, han de ser aprobados periódicamente por la Autoridad del mismo orden.

2.º Que aun en el supuesto de que se pretendiera estimar, no ya como una parte de la causa de estafa que se ha seguido, sino como una pena directamente impuesta al monte de Piedad la cantidad que se le exige por una ejecutoria, lo cual no es así, siempre resultaría que, habiendo de ser el Gobernador de la provincia quien, segun el expresado Real decreto y las ordenanzas del Monte, mande bajo su responsabilidad y en cumplimiento de la ejecutoria que se verifique el pago de aquella cantidad en el acto si hubiere fondos, ó en el plazo más breve posible, por medio de un presupuesto adicional, ha estado en su lugar el requerimiento de inhibicion, conforme al art. 3.º, párrafo primero ademas citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resultó:

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuero de 30 de Setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decía haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las mieses de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por ordenes del expresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido, á quien pasaron las diligencias, que la cadena habia sido retenida por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que ademas de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos por haber hallado sus ganados pastando en las mieses del referido pueblo, y otra del propio modo á dos cesteros por trabajar en día festivo; el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar el procedimiento:

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciéndole que los procedimientos judiciales se habian entablado por desconocer sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas en el campo, y que en las penas impuestas por excesos de esta clase procedió de acuerdo con el expresado Alcalde bajo las reglas consuetudinarias que regian en el pueblo; el Gobernador, despues de pedir los informes que creyó convenientes, y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que habia que decidir en este negocio por la Administracion la cuestion previa de si el Pedáneo obró en virtud de autorizacion del Alcalde, y si se excedió ó no en tal supuesto.

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestion que se indicaba no podia existir al Pedáneo de responsabilidad criminal; tratándose de la forma como tuvo lugar la exaccion de las multas, y habiendo insistido el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera

otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, segun el cual todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos faltas ó contravencion á las leyes, á los aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exigiere en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 526 y 527 del Código penal en su última edicion reformada:

Vistos estos artículos relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, bien en provecho propio:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la autorizacion que, segun la vaga afirmacion del Pedáneo de Arnuero, se supone que puede haberse concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no sería de estimar en ningún caso competente, con arreglo á los artículos de los dos Reales decretos y del Código penal primeramente citados, para la exaccion de multas en metálico que aparecen verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio; y falta, por tanto la base en que se apoya el requerimiento de inhibicion, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestion previa de las que habla el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que ademas se mencionan:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla:

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Continúa la Gaceta del 22 de Junio.)

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á peticion de los que las remesan sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baúles, arca, caja ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 mas que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si La Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que los pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata; sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de facil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general; á todo paquete; bala ó excedente de equipaje que pase aisladamente menos de 50 kilogramos; cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilogramos y por kilometros, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con exactitud, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los

animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.º La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2,50 por cada una de estas operaciones.

11.º Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propoudrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12.º Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por si mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13.º En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que los pidan.

14.º Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

15.º Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase; pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje mas prendas que las propias de su equipo.

16.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagaran por si y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutaran de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar, ó sea individuo de las demas administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares, pagaran plaza entera.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagaran por si y sus equipajes mas que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro y de su explotación, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado, establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una relacion nominal á la Compañía.

*Gaceta del 25 de Junio.*

**MINISTERIO DE MARINA.**

**DIRECCION DE MATRICULAS.**

*Circular á los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)

deseando conciliar, en quanto sea compatible con la institución de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio marítimo, y fomentar la matriculación ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir á su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitución personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Todo matriculado de mar de cualquiera clase, á quien por su turno por haberle tocado la suerte de soldado correspondía pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitución personal antes de su definitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.º Los sustitutos, además de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 á 56 años de edad, cuatro cuando menos de matriculación, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitución.

3.º Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por si ó por otros si desertaren antes de los dos años despues de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admisión, ó se inutilizaren en accion de guerra, faena del servicio, ó por enfermedad que no haya sido adquirida voluntariamente.

4.º Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, podran patronear embarcación del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad, y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia, ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes sirtas en el puerto: el acta del examen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Jefe expida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella están ya habilitados para los efectos del examen.

5.º Los sustitutos no tendrán derecho á que se les abonee por compensación las campañas que como tales ejecuten, ni á optar á las patronías de que trata el art. 19 del tit. 2.º de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias; pero si á los derechos pasivos por inutilidad contraída en accion de guerra ó faena del servicio y á remuneracion por hechos meritorios.

6.º Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por si ó por otro esté ejecutando.

7.º El que al hallarse sirviendo como sustituto aleance la época de con-

currir al de turno, será remitido de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato á su licenciamiento.

8.º No tienen derecho á la sustitución los que pretendan pasar al servicio voluntariamente, ó sean remitidos á él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9.º De las sustituciones que con sujeción á la regla 1.ª, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan á las matriculas de otras se darán los oportunos avisos por las Mayorías generales y Comandancias de Marina respectivas; á las que correspondan los sustituidos y sustitutos, en el primer caso, y estos últimos en el segundo, para las consiguientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos.

10.º Por la presente soberana resolución, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicación de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesion de patronías de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 39 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que se opongan á estos preceptos.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su inteligencia, circulación y cumplimiento, y como resultado de las diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinación se inserte en la *Gaceta*, para que los Jefes de las provincias marítimas la cumplieren desde luego, no obstante el que se les comunicó por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva á efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859. — Mac-crohon. — Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Gazolo se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo del muelle de Bonanza en Sanlúcar de Barrameda, termine en el punto mas conveniente de la línea de Sevilla á Cadiz; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por cesacion de D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez. Vengo en conceder los ascensos de escala á D. Máximo de la Cantolla y Don Braulio Anton Ramirez, Oficiales segundo y tercero de la expresada clase; en ascender á la plaza que el último deja á D. José Maria Garcia Ontiveros, primero de la clase de terceros; á la que este ocupa á D. Luis Martinez, que lo es segundo; á la de este á D. Matias Rodriguez Sobrino, que lo es tercero, y á esta última á D. Vicente Gomis, que lo es cuarto; y en nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros á D. Manuel Aguirre de Tejada, primer Jefe de Seccion cesante del Gobierno superior politico de la Isla de Cuba.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á instancia de D. Mariano Muñoz, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de un batan las aguas que despiden por un aliviadero la acequia de Guadalaviar:

Considerando:

1.º Que para utilizar estas aguas no se ha de hacer derivacion ni obra de ningun género en rio ú otra corriente natural, único caso en que tiene aplicacion la Real orden arriba citada.

2.º Que dependiendo de la voluntad de los dueños de la acequia el desahogarla ó desaguarla por el punto indicado, la autorizacion que se solicita equivaldria á imponerles, contra su voluntad tal vez y con menoscabo del derecho de propiedad, la obligacion de dar salida al agua precisamente por allí.

Y 3.º Que tratándose del aprovechamiento de aguas derivadas de una acequia del comun de regantes, pertenece su administracion al Ayuntamiento ó á la Corporacion encargada de su régimen y gobierno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, S. M. la Reina

(Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Mariano Muñoz, el cual deberá acudir adonde corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infanteria de Borbon, Guillermo Martinez Ubago, por el delito de primera desercion; y á fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudieran dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856 que establecia la penalidad aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificacion que ha sufrido por la de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales ordenes no altera en nada los efectos que debe producir la de 20 Julio de 1855 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos, ni variar su destino á Ultramar en clase de soldados, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

»Para que el art. 196 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonia con la organizacion que por Reales ordenes de 28 de Diciembre y 25 de Enero últimos se dió al cuadro de Sanidad militar de las provincias de Ultramar, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente año y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 1.º del actual, se ha servido resolver, que el expresado artículo 196 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

Los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y en manera alguna los empleos que se les confieran por su pase á aquellas provincias. Operarán, en su consecuencia, como los de la Península, á los ascensos que por su antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:

1.º Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutan en Ultramar aquellos á quienes por su antigüedad les correspondía ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en sus

mismos destinos.

2.º Si los que sirven en Ultramar obtuviesen por antigüedad empleo superior al que se halla desempeñando y la vacante ocurriese en la Península, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si antes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

3.º Si la vacante ocurriese en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Península no haya individuo alguno de la clase á que aquellos deban ser promovidos, y que contando en ella mayor antigüedad que lo que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante á cuyo efecto se hará la oportuna invitacion, reservándoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Península.

Y 4.º A los que por las causas que quedan expresadas se les reservase el ascenso, se les declarará al obtenerlo la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su lugar, delante de los cuales les colocará en la escala.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor.....

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza á D. Antonio Villaralvo y Frias, y D. Alejandro Revenga, ó sus respectivos herederos á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta oficial, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria general á recoger un pliego de reparos que respectivamente á cada uno, ha surgido de las Cuentas de caudales por Bienes Nacionales de la provincia de Zamora comprensivas desde 1.º de Enero á 30 de Setiembre de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Junio de 1859.—José Maria de Ossorio.

Edicto.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, y de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente se hace saber á las personas que quisiesen hacer postura y comprar un vacillar en término de Moraleja, á donde llaman el Curo que tiene ó es de cabida de ochocientas sesenta cepas en dos trozos separados uno de otro setenta ú ochenta pasos, siendo los vacillos de diferentes épocas, es de segunda y tercera calidad, y uno de los trozos se halla abandonado, el cual está tasado en concepto de libra de cargo en ochocientos sesenta rs. Una tierra en el mismo término y sitio, de segunda calidad, de cabida de seis celemines, valorada como libra de cargo en trescientos rs Un

vacillar donde llaman Valderey, de cabida de dos mil ciento cuarenta y ocho cepas de diferentes años de vida, abandonado en labores, tasado en concepto de libra en dos mil ciento cuarenta y ocho rs. Otro vacillar donde llaman el Caballo, tambien abandonado en labores, de cabida de mil setecientas cepas de segunda calidad, tasada en concepto de libra en dos mil quinientos cincuenta rs. Otro vacillar á donde llaman el Pozo, de cabida de cuatrocientas sesenta y dos cepas, con falta de algunas labores, es de primera calidad y se halla tasado en concepto de libra en mil trescientos ochenta y dos rs. Y una casa existente en dicho pueblo de Moraleja en la calle del Pozo, señalada con el número 26, con todas sus oficinas y bodega, valorada en concepto de libra de cargo en cinco mil cuatrocientos rs. Cuyos bienes embargados como de la propiedad de Antonio Dominguez y su mujer Josefa Delgado vecinos del citado Moraleja, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. José Losada vecino de esta ciudad de trece mil ochocientos sesenta y seis rs. que le resultan en deber y están condenados en los autos egecutivos seguidos contra los mismos, acudan á la Sala de Audiencia de la casa de su Señoría en el dia doce de Julio próximo, de once á doce de su mañana señalado para su remate. Zamora diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ulpiano G. de Frias.—P. O. D. S. S. Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En 9 de Junio, tomó posesion de la cuarta plaza de Procurador del Juzgado de primera instancia de Villalpando D. Bernabé del Castillo.

Dispuesto á desempeñar el cargo, y cualquiera otro compatible, con el celo y pureza que el primero exige, ofrece gustoso sus servicios y cuarto habitacion, calle de Cantarranas, núm. 3.

En la Agencia de D. Antonino Navas, calle de la Rua, núm. 2, se venden cartillas de evaluacion y pliegos de cuadernos de liquidacion, como así bien impresos para cuentas municipales á precios arreglados todo hecho en su misma imprenta establecida en esta ciudad.

Se vende una heredad de tierras propias de Nicolas Betegon y compania vecinos de Tagarabuena y Villardoniego, de cabida de ciento tres fanegas nueve celemines, en término de Vezdemarban, dividida en once quifones y alemas quifon y medio de aceñas en el rio Duero y ribera del bado, término de la Ciudad de Toro; quien quisiere interesarse en dicha compra puede pasar á casa de D. Etadio de Ligeró, donde se halla el pliego de condiciones, advirtiéndole que su remate se verificará el dia 10 del actual á las 10 de su ma-